



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00271.0/2025

### **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 15/10/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*"1- Solicito un listado detallado del reparto de productividad variable del año 2024 , 2023 en el hospital universitario la paz ( Cantoblanco , Carlos tercero) desglosado por categorías incluidos los puestos de dirección. y que se especifique además el destino de la cuantía de los trabajadores de baja.*

*2- Indique qué normativa regula la reducción de jornada del personal estatutario y laboral del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).*

*2. Aclare si el personal que solicita una reducción de jornada (por conciliación, guarda legal u otros supuestos reconocidos) tiene derecho a elegir libremente los días concretos en los que aplica dicha reducción.*

*3. En caso negativo, especifique qué criterios o límites existen para determinar:*

*La distribución de los días u horas reducidas.*

*La posibilidad de concentrar la reducción en determinados días de la semana o del mes.*

*4. Indique si existe instrucción interna, protocolo o resolución que detalle cómo deben resolverse las solicitudes de reducción de jornada y elección de días en el SERMAS.*

*3- Deseo conocer el motivo por el cual la Dirección de Recursos Humanos del Hospital La Paz decide no cubrir las resoluciones de reducción de jornada que impliquen menos de un tercio (1/3) de la jornada laboral. Solicito que se informe:*

*La normativa, instrucción interna o criterio técnico que fundamenta esta decisión.*

*Desde cuándo se aplica esta práctica.*

*Si existe alguna excepción o procedimiento alternativo para estos casos.*

*Agradezco que la respuesta incluya, en su caso, los documentos o resoluciones donde conste este criterio*

*4- Deseo conocer en qué normativa, criterio jurídico o instrucción administrativa se basa la Dirección del Hospital La Paz para denegar el acceso a la información solicitada por los delegados sindicales a través del Portal de Transparencia.*

*Solicito que se indique:*

*La disposición legal o reglamentaria que fundamenta dicha denegación.*

*Si existe algún informe, resolución o instrucción interna donde conste este criterio.*

*Desde cuándo se aplica y si hay excepciones según el tipo de información solicitada o el perfil del solicitante.*



**Comunidad  
de Madrid**

*Agradezco que se facilite copia de los documentos o referencias que respalden esta práctica, en caso de existir*

*5- Motivos o causas por las cuales la Junta de Personal del Hospital Universitario La Paz no está celebrando reuniones con periodicidad mensual, tal como establecen las normativas aplicables en materia de representación del personal.*

*2. En caso de existir informes, resoluciones, comunicaciones internas o cualquier documento justificativo relacionado con la ausencia de reuniones ordinarias, solicito acceso a dichos documentos.*

*6- En el Hospital público universitario de la paz estamos detectado todo tipo de criterios arbitrarios en cuestión de ratios (enfermera y TCAE) de asistencia al paciente; en los diferentes servicios. Solicito conocer de que departamento o persona depende la evaluación de esas cargas de trabajo, así como la aplicación de ratios y cual es la herramienta o indicadores utilizada para medir las cargas de trabajo a las cuales van asociados luego los diferentes ratios.”*

Asimismo, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acumula al presente expediente la solicitud recibida con fecha 15/10/2025 y número de registro [REDACTED], inicialmente tramitada por la Dirección General de Humanización mediante el expediente 07-OPEN-00277.6/2025. Dicha solicitud de acceso a la información pública hace referencia a lo siguiente:

*“Solicito información del hospital la paz. En relación al punto 3.9 del contrato programa " avanzar en la mejora de la seguridad del paciente", la acción 1 relación de rondas de seguridad: Solicito la relación de fechas de las rondas de seguridad que se han llevado a cabo en el servicio de urgencias del hospital de la paz, especificar además, quienes han sido los participantes concretos de esas rondas y facilitarnos las actas del año 2024 y 2025 ( en las que deberían venir reflejadas las medidas implantadas y plazos).”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTBG, en concreto a la señalada en los apartados c) y e):

*“Art 18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales



**Comunidad  
de Madrid**

## RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por ser manifiestamente repetitiva, teniendo un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y requeriría una acción previa de reelaboración.

Desde junio de 2025 ha presentado usted en esta Consejería de Sanidad 24 solicitudes de acceso a información pública, 19 de ellas solo desde el 1 de septiembre pasado, siendo la información solicitada en las mismas (y en numerosos casos, en cada una de ellas consideradas aisladamente), compleja, extensa, abusiva y necesitada de reelaboración.

Por todo ello y de acuerdo al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entendemos que esta situación ocasionada por un único interesado constituye una clara extralimitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que aquel es reiterado, habitual e intenso y que, de continuar asumiendo su tramitación y respuesta, llevaría a esta Consejería de sanidad a ver seriamente afectadas sus actividades de gestión diaria de los órganos responsables.

Igualmente, entendemos que la información requerida en la mayoría de sus solicitudes no está justificada con la finalidad de la ley.

Estas solicitudes se refieren a temas diversos asistenciales y de recursos humanos, con un grado de detalle muy elevado y para múltiples hospitales y servicios, no espaciadas en el tiempo y de una forma continuada y más intensa desde el 1 de septiembre. Para obtener esta información con el nivel de desagregación solicitado sería necesario hacer uso de distintas fuentes de información de distintos servicios de hospitales, dedicando múltiples medios materiales y humanos para obtener un informe que no está disponible en esta Dirección General Asistencial del SERMAS.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “*ad hoc*” por un órgano público a instancia de un particular.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “*cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de*



**Comunidad  
de Madrid**

*actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de distintos servicios y departamentos de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos, ya muy ajustados de por sí, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando desde entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que “de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”*

Por otra parte, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG aplica el supuesto de repetitiva o abusiva, como causa de inadmisión según el art 18.1 c), cuando, además de incurrir en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo, que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad, y en este caso desde junio ha remitido 24 solicitudes de acceso a información pública, el objeto de muchas de las solicitudes del interesado no estén justificadas con la finalidad de la ley.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

El interés buscado está más allá de la finalidad de esta Ley, es completamente particular, incluso con textos y preguntas exactamente iguales a otras peticiones de transparencia y solicitudes de información que requieren trabajos de elaboración, así como de personal dedicado para atenderlas, y que entran en cuestiones propias de las competencias organizativas y de gestión según el entender eficaz de las gerencias.

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.



**Comunidad  
de Madrid**

En Madrid, a fecha de la firma  
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Y RELACIONES LABORALES

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ ROILoa MIGUEL ANGEL  
Fecha: 2025.11.10 11:28